



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

1133829

Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 812 -2022-A-MPI

Ilo, 23 JUN 2022

VISTO:

El recurso de apelación formulado por LOURDES ANTONIETA LOJA USCAMAYTA, el Informe Legal N° 584-2022-GAJ-MPI remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción a ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Al respecto, la señora Lourdes Antonieta Loja Uscamayta interpone Recurso de Apelación señalando que habiendo presentado con fecha 02 de marzo del 2022 su solicitud a fin que se le brinde copia de la póliza de seguro de vía ley D.L.688 de su esposo como Ex trabajador Municipal Provincial de Ilo Don Jesús Augusto Arias Montoya, por lo que al haberse excedido el plazo para brindar respuesta, esta se dio por denegada. Asimismo vuelve a realizar el requerimiento de copia de la Póliza de Seguro vida Ley, D. Leg N° 688 en vía de apelación.

Se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General N° 27444 establecen que son inimpugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General todos los procedimientos administrativos que inicien los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

De la misma manera, el artículo 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los procedimientos de evaluación previa con silencio cuando se trate de los siguientes supuestos:

Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.

Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Alcaldía

De acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundado en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 154.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades general responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada.

Por otro lado en atención a la petición señalada en el Recurso de Apelación presentado por la señora Lourdes Antonieta Loja Uscamayta de fecha 20/04/2022, sobre copia del número de póliza de seguro vida ley D.L. N° 688, la misma que es sustentada en el Decreto de Urgencia N° 044-2019 y el Decreto Legislativo N° 688.

Que, es importante señalar que, el seguro de vida conforme a los considerando del Decreto Legislativo N° 688 Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece: Que, el Seguro de Vida requiere consolidarse otorgándose, sin distinción, a los trabajadores empleados y obreros, sujetos al régimen laboral de la actividad privada (el subrayado es nuestro);

Que, revisado el Informe escalafonario del ex trabajador, este se encontraba laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ello determina que cuando el trabajador se encuentra en un régimen distinto al de la actividad privada, no tendría derecho al seguro de vida.

Que, mediante Informe Legal N° 584-2022-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión que se declare INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la administrada Lourdes Antonieta Loja Uscamayta, conforme a lo señalado en el análisis de su informe.

De conformidad a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Lourdes Antonieta Loja Uscamayta, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que recae sobre el escrito de fecha 02/03/2022 en el que solicita número de póliza de seguro de vida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Milda Raquel Vica Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Díaz
ALCALDE